REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 364
RADICADO N° 2021-00049-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de febrero del año en curso, notificado por estados el día 25 de febrero hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere a la adecuación el contenido del poder y aportar nuevo certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de la parte actora a efectos de verificar que el poder fuera enviado desde el correo dispuesto para tal fin., toda vez que el allegado era emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante de fecha 3 de marzo un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, cumpla con adecuar el poder y aduzca haber aportado el certificado de existencia correspondiente.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha documentación, observa el Despacho que, no se acompañó certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, de ahí que el poder otorgado no cumpla con las premisas exigidas en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo previsto por cada persona jurídica para tal fin, por cuanto del certificado inicialmente acompañado no consta dicha información, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML